

Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Málaga. Plaza nº 1

C\ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga. Tlfno.: 951939071, Fax: 951939171,

N.I.G.: 2906745320220000925.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 128/2022. Negociado: 2

Actuación recurrida: desestimacion solicitud responsabilidad patrimonial (Organismo: ayuntamiento de velez-malaga)

De: [REDACTED]

Procurador/a:

Letrado/a: MARIA PILAR GONZALEZ PARRA

Contra: SEGURCAIXA, S.A y AYUNTAMIENTO DE VELEZ MALAGA

Procurador/a: JOSE LUIS TORRES BELTRAN

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

S E N T E N C I A nº72/2026

En Málaga, a diez de marzo de dos mil veintiséis.

María Asunción Vallecillo Moreno, Magistrada de la Sección de lo Contencioso-administrativo (Plaza Judicial nº 1) del Tribunal de Instancia de Málaga, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 128/22, sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por Doña [REDACTED] representada y asistida por la Abogada Sra. González Parra contra el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, representado por el Procurador Sr. Torres Beltrán y asistido por el Abogado Sr. De Torres-Rollón Porras, habiendose personado como codemandada la entidad Segurcaixa S.A., actuando con la misma representación y defensa que el Ayuntamiento demandado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada representación de Doña [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo



Código:	OSEQRQYF4J4BPQXBB2UDNEVRNPJ2WQ	Fecha	11/03/2026	
Firmado Por	MARÍA ASUNCION VALLECILLO MORENO			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/10	

contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Vélez-Málaga adoptado en sesión ordinaria celebrada el día 24 de enero de 2.022 en relación al expediente nº 36/19, por el que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por los daños personales sufridos por la recurrente en fecha 26 de octubre de 2.018 por caída en calle Tejada al cruzar por paso de peatones en mal estado de conservación al existir una grieta, al no haber quedado probado como suceden los hechos y sin que exista relación de causalidad, formulando demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la parte actora para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en la hora y día señalados, comparecieron las partes, ratificándose el demandante en las alegaciones expuestas en la demanda, formulando el representante de la Administración demandada y de la codemandada personada las alegaciones que a su derecho convinieron y tras la fase de prueba y el trámite de conclusiones, se terminó el acto, quedando conclusos los autos y trayéndolos a la vista para sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido al cúmulo de asuntos que penden de este Juzgado.



Código:	OSEQRQYF4J4BPQXBB2UDNEVRNPJ2WQ	Fecha	11/03/2026	
Firmado Por	MARÍA ASUNCION VALLECILLO MORENO			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/10	

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora solicita en su demanda que se revoque la resolución impugnada declarando la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Vélez-Málaga y de la entidad aseguradora y condenándolos al pago de la cantidad de 26.457,18 euros más intereses legales desde la fecha de solicitud de inicio de expediente de responsabilidad patrimonial, y para el caso de la compañía de seguros los intereses previstos en el artículo 20 Ley Contrato de Seguros, alegando, en resumen, que sobre las 11.30 horas del día 26 de octubre de 2018 mientras se encontraba cruzando un paso de peatones existente en calle Tejada de Vélez-Málaga, tropiezo con un franga alargada de grieta abierta y desnivel en el asfalto al filo del paso de peatones por la que sufre torsión del tobillo y caída con traumatismo en mano y muñeca derecha, siendo un desperfecto en la vía pública, por lo que existe una responsabilidad del Ayuntamiento demandado por cuanto él es el encargado de velar por el adecuado mantenimiento de la vía pública y de hecho días posteriores por el Ayuntamiento se ordenó reparar la zona, existiendo relación de causalidad entre el funcionamiento anormal o inadecuado de los servicios públicos consistente en falta de diligencia en el cuidado y mantenimiento de las vías públicas y las lesiones sufridas por la recurrente a consecuencia de lo anterior.

La representación de la Administración demandada y la codemandada personada, se opone a todas las anteriores argumentaciones al considerar, esencialmente, que existe una ruptura del nexo causal y culpa exclusiva de la víctima al ubicarse la grieta fuera del tránsito peatonal como se acredita por el informe técnico que obra en el expediente administrativo y, subsidiariamente, discrepa en cuanto a la valoración de las lesiones al considerar que según la documentación médica hay sintomatología previa que pudiera influir en dicha valoración.

SEGUNDO.- Centrado en estos términos el debate entre las partes se ha de partir, en primer lugar, del artículo 54 de la Ley



Código:	OSEQRQYF4J4BPQXBB2UDNEVRNPJ2WQ	Fecha	11/03/2026
Firmado Por	MARÍA ASUNCION VALLECILLO MORENO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/10



7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, que establece la responsabilidad patrimonial de los Entes locales por los daños causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, exigible en los términos establecidos por la legislación general sobre responsabilidad administrativa, constituida por los artículos 106.2 de la Constitución, 121 de la Ley de Expropiación Forzosa y por el artículo 32 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público y 65 y siguientes de la Ley 39/2015, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Se puede decir así que los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, se pueden concretar, como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1998, cuya doctrina se mantiene en la actualidad, del siguiente modo: a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente. b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo. c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas. d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado. Por último, además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siempre claro está, que en el plazo de un año el perjudicado o sus herederos efectúen la correspondiente reclamación. Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella



Código:	OSEQRQYF4J4BPQXBB2UDNEVRNPJ2WQ	Fecha	11/03/2026	
Firmado Por	MARÍA ASUNCION VALLECILLO MORENO			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/10	

responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable. Así pues, procede examinar si el devenir de los hechos, justifica o no la responsabilidad que se pretende y su consiguiente indemnización y determinado lo anterior y, en su caso, el elemento subjetivo de la responsabilidad.

TERCERO.- Al hilo de lo expuesto, la responsabilidad que aquí se está tratando, tal y como se ha señalado en el fundamento de derecho anterior de la presente resolución, es de carácter objetivo o por el resultado, con abstracción hecha de la idea de culpa, y por lo tanto con independencia de que haya habido o no un mal funcionamiento del servicio público cuya prestación ha dado lugar al daño. Sin embargo, ello no significa que aquel que reclama la responsabilidad de la Administración esté exento de la obligación de probar las circunstancias de hecho en cuya virtud demanda que se declare tal responsabilidad. No hay aquí, en principio, ninguna inversión de las normas que regulan la carga de la prueba. Por ello, es preciso establecer que, como determina el artículo 217 de la LEC, la carga de la prueba de los hechos de los que ordinariamente se desprenda el efecto jurídico de las pretensiones de la demanda corresponde a la parte actora. Principio probatorio que se reconoce en



Código:	OSEQRQYF4J4BPQXBB2UDNEVRNPJ2WQ	Fecha	11/03/2026	
Firmado Por	MARÍA ASUNCION VALLECILLO MORENO			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/10	

la máxima "semper necesitas probandi incumbit illi qui agit", así como los axiomas consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega ("ei incumbit probatio qui dicit non qui negat") y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios ("notoria non egent probatione") y los hechos negativos ("negativa non sunt probanda").

CUARTO.- En el supuesto actual y, dados los términos en que ha quedado planteado el debate, se ha de destacar que aun cuando resulta acreditado fehacientemente que la caída se produjo, es a la parte actora la que le corresponde probar que el mal estado del pavimento fue la causa eficiente del accidente objeto de litigio. Por ello se debe examinar, a fin de concretar la posible relación de causalidad entre la lesión padecida por la parte recurrente y el funcionamiento del servicio público titularidad de la Administración municipal, si los desperfectos en la calzada puede considerarse suficiente para que sea atribuible a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de un posible tropiezo de la recurrente.

Pues bien, examinando las fotografías que muestran el lugar donde la caída se produjo, el informe técnico y la prueba testifical y dado que la actora solicita la indemnización de los daños físicos sufridos y ello como consecuencia del accidente que sufrió el día 26 de octubre de 2.018 por el mal estado de conservación del asfalto en el filo del paso de peatones pero fuera de la zona señalada por las marcas horizontales de paso de peatones, y como quiera que para apreciar la responsabilidad objetiva, no se requiere otro requisito que la relación de causalidad entre el acto y el daño, ha de estarse a dichas pruebas practicadas en el expediente y en el procedimiento judicial. Y de las mismas no puede inferirse que los daños sufridos por la recurrente, lo fueran como consecuencia de lo relatado en la demanda. A este efecto la parte actora pretende establecer la existencia de relación de causalidad en que la caída por ella sufrida trae su causa directa de la falta de conservación del Ayuntamiento de la calzada en la que se produjo creando un riesgo para las



Código:	OSEQRQYF4J4BPQXBB2UDNEVRNPJ2WQ	Fecha	11/03/2026	
Firmado Por	MARÍA ASUNCION VALLECILLO MORENO			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/10	

personas que por allí transitaban. Sin embargo, la objetiva contemplación de las distintas actuaciones, obrantes tanto en el expediente como en los autos, conducen a establecer que no pueda tenerse por acreditado que la causa eficiente de la caída fuera directa y causalmente dicha falta de conservación que se trata de hacer valer pues su alegación genérica señalando dicha causa eficiente de la caída resulta inasumible si se tiene en cuenta que, como con razón se esgrime por la Administración, y si se observan las fotografías aportadas por la propia parte actora de la zona, se puede ver que la grieta estaba en la calzada lugar destinado a la circulación rodada y no a la peatonal aunque lindando con el paso de peatones y que era perfectamente visible por lo que no podía provocar la caída si no es por la falta de atención de la recurrente. Y así las cosas, en el caso de autos, la prueba obrante en el expediente y la practicada en vía judicial permiten concluir que existía en la calzada una irregularidad junto al paso de peatones que era suficientemenmte ancho ignorandose porque la parte recurrente transitaba tan al límite de dicho paso invadiendo la calzada pues no puede imaginarse otro escenario a la vista de la situación de la grieta que no puede considerarse una fuente de riesgo para los peatones ya que no se encuentra en la acera, por otro lado, perfectamente perceptible dado que se hace exigible al peatón mayor atención cuando camina por zona no habilitadas para ello específicamente, por lo que el suceso solamente puede deberse a la falta de atención o distracción del peatón en el momento que abandona la acera para pasar a la calzada, lo que impide apreciar que el funcionamiento de los servicios públicos sea causa de lo ocurrido.

En casos como el presente, no basta con un mero tropiezo, ante la existencia de un impedimento como el existente situado en la calzada, para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías y bienes de titularidad municipal.

El accidente se pudo producir al tropezar o resbalarse, pero lo que no puede admitirse es que existiera un importante y peligroso obstáculo, más, teniendo en cuenta la hora en que se dice ocurrió el



Código:	OSEQRQYF4J4BPQXBB2UDNEVRNPJ2WQ	Fecha	11/03/2026	
Firmado Por	MARÍA ASUNCION VALLECILLO MORENO			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/10	

accidente en que existe suficiente visibilidad, de tal forma que dicho obstáculo debe ser sorteable y evitable por cualquier peatón que transite con una mínima diligencia; en estas zonas descritas si bien posee un paso de peatones habilitado para su tránsito, se hace exigible al peatón mayor atención cuando camina, dado el habitual desgaste derivado del tráfico rodado. Es más, si objetivamente la calle en cuestión constituyera un obstáculo insalvable, las caídas deberían haber sido más de una y no parece que ello haya ocurrido, al no constar la existencia de otras reclamaciones por los mismos hechos, sin que la recurrente presente prueba en contrario que desvirtúe tales extremos.

En consecuencia, podemos concluir que el referido obstáculo no se considera por lo tanto relevante para entender existente la requerida relación de causalidad, pues no se consideran idóneos los desperfectos existentes en una calzada para provocar la caída que se produjo, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a todos los peatones que además deambulan por sitio no destinado para tal fin y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de **responsabilidad** de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de Junio de 1998 y 13 de Septiembre de 2002.

Así las cosas, ha de concluirse que ni las actuaciones, ni el resultado que arrojan las pruebas practicadas, permiten tener por acreditado que la causa del accidente que nos ocupa obedeciera a la razón que se alega en el escrito de demanda; faltando, en suma, el nexo causal que ha de vincular necesariamente la lesión al



Código:	OSEQRQYF4J4BPQXBB2UDNEVRNPJ2WQ	Fecha	11/03/2026	
Firmado Por	MARÍA ASUNCION VALLECILLO MORENO			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/10	

funcionamiento de los servicios públicos, lo que releva del examen de las demás cuestiones suscitadas. En consecuencia, procede desestimar el recurso y confirmar la actuación recurrida al entender que no existe una relación de causalidad directa, efectiva y eficiente entre el accidente y el funcionamiento del servicio de conservación de las vías públicas municipales tal y como previene la LBRL 7/1985, 2 de abril. Elemento indispensable para determinar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

En consecuencia, procede desestimar la demanda promovida.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, aplicable por razones temporales: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte recurrente si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 1.000 la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso.

Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

F A L L O

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Doña [REDACTED] representada por la Abogada Sra. González Parra contra el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, se declara la conformidad a derecho de la resolución



Código:	OSEQRQYF4J4BPQXBB2UDNEVRNPJ2WQ	Fecha	11/03/2026	
Firmado Por	MARÍA ASUNCION VALLECILLO MORENO			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/10	

impugnada descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución. Se imponen las costas causadas en el presente recurso a la parte recurrente con el límite de 1.000 euros.

Esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso de apelación.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas.

Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



Código:	OSEQRQYF4J4BPQXBB2UDNEVRNPJ2WQ	Fecha	11/03/2026	
Firmado Por	MARÍA ASUNCION VALLECILLO MORENO			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/10	